

## AUTO N. 07358

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó diligenciamiento de acta única de control tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. 161523 del 21 de marzo de 2022 y Acta de verificación No. AV 0138/SA/22, en la que se evidenció la tenencia ilegal y transporte ilegal de dos (2) *individuos muertos silvestres denominados comúnmente como Cangrejo azul pertenecientes a la especie Cardisoma guanhumi*, de la fauna silvestre colombiana, por parte del señor **WILFRIDO ALBERTO LLERENA PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía CC. 8.505.544 de Soledad.

Que a través de los formatos de custodia FC-SA-22-0386 y SA-IN-22-0033 y rótulo interno de identificación por dos (2) individuos No. SA-IN-22-0033, la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG, dejó constancia de procedimiento de incautación ante la Oficina de Enlace de la SDA–Terminal de Transporte S.A Salitre, resultado del cual fueron remitidos dos (2) *individuos muertos silvestres denominados comúnmente como Cangrejo azul pertenecientes a la especie Cardisoma guanhumi*, al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente para su adecuado manejo técnico y disposición final.

##### II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva*

*mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la inexistencia de permiso para movilización de fauna silvestre en el Territorio Nacional, verificado por la **Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre** de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Terminal de Transporte S.A Salitre, el día 21 de marzo de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió **Concepto Técnico No. 11845 del 22 de septiembre de 2022**, el cual indicó lo siguiente:

#### **(...) 4. HALLAZGOS REALIZADOS**

##### **4.1. De la Actividad**

*Durante recorridos de control realizados por el patrullero Cristian Daniel Molina en el módulo 5 de la Terminal de Transportes Salitre, observó a el señor WILFRIDO ALBERTO LLERENA PADILLA movilizando una cava de icopor, dentro de la cual llevaba dos (2) Cardisoma guanhumi (Cangrejo azul) no vivos, con un peso total de doscientos veinte gramos (220 g) para ser usados como alimento.*

#### 4.2. De los Espécimen

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos incautados, se logró determinar que pertenecen a la especie *Cardisoma guanhumí* (Cangrejo azul).

**Tabla 1.** Relación de los Espécimen incautados o decomisados

Nombre Científico	Cantidad	No. Rótulo	Identificación – Observaciones
<i>Cardisoma guanhumí</i>	220 g (2 individuos)	No Portaba. Se asigna rótulo interno No. SA-IN-22-0033	No Portaba. No vivos

En el momento de la valoración preliminar del estado de los productos, se determinó que era un producto perecedero, se evidencio que consistían en dos (2) individuos con un peso total de doscientos veinte gramos (220 g).

#### 4.3. Equipos

Los productos fueron movilizados en bolsas plásticas dentro de una cava de icopor junto con otro tipo de alimentos para consumo humano (Fotografía 5).



**Fotografía 5.** Equipo en el que eran transportados los productos de *Cardisoma guanhumí* (Cangrejo azul). Verificación de los productos SA-IN-22-0033. Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161523.

### 5. ANÁLISIS TÉCNICO

#### 5.1. Sobre la Actividad Identificado

Se evidencia la tenencia y movilización de dos (2) individuos no vivos de la especie *Cardisoma guanhumí* (Cangrejo azul), con un peso total de doscientos veinte gramos (220 g), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, la cual se realizó sin la documentación ambiental requerida. El presunto infractor manifiesta que compró los productos en el municipio de San Antero (Córdoba) desde donde se los enviaron como encargo.

•  
**Modalidad**

Durante el procedimiento se observaron las siguientes situaciones que describen la modalidad bajo la cual el presunto infractor desarrolló la infracción:

- Se encuentran dos (2) individuos no vivos de la especie *Cardisoma guanhumí* (cangrejo azul) con un peso de doscientos veinte gramos (220 g), pertenecientes a la fauna silvestre, transportados en bolsas plásticas en una nevera de icopor, para ser aprovechados como alimento.
- Los productos de fauna silvestre fueron movilizados desde el municipio San Antero (Córdoba), hasta la ciudad e Bogotá por transporte terrestre en bus intermunicipal de la empresa Brasilia, según información suministrada por el señor LLERENA.
- El presunto infractor no presentó ante la autoridad ambiental y policiva ningún documento legal que demostrara la tenencia, aprovechamiento y transporte legal de los productos incautados.

•  
**Aspectos normativos.**

Los productos incautados de la especie *Cardisoma guanhumí* (Cangrejo azul) durante este procedimiento pertenece a la fauna silvestre colombiana; teniendo en cuenta que las características biológicas descritas en el numeral 5.2, permiten determinar que cumple con lo dispuesto en la definición de fauna silvestres establecida en el artículo 249 del Decreto - Ley 2811 de 1974: "Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático".

Por su parte, el artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974, determina que "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular". A su vez, el Artículo 2.2.1.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015, establece la competencia en cuanto a fauna silvestre: "En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política".

En cuanto al aspecto sancionatorio, la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 1º de la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, determina que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993...".



### • **Normatividad Incumplida**

*Al observar la tenencia y movilización de doscientos veinte gramos (220 g) de productos de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo azul), implica el aprovechamiento de la especie; igualmente, el señor WILFRIDO ALBERTO LLERENA PADILLA, no logró demostrar durante la diligencia, que contaba con los permisos, autorizaciones o licencia legal que amparará la tenencia de estos productos, lo que presume un incumplimiento del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley; y de los artículos 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, que regulan las actividades relacionadas con la caza.*

*El Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.5.2. determina que son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*

*En este sentido, el artículo 2.2.1.2.5.3., enuncia que no pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. De acuerdo con lo anterior, no se puede comprobar la procedencia legal de los especímenes y se evidencian actividades de caza tales como transporte y almacenamiento, las cuales fueron realizadas sin el respectivo permiso de caza, emanado de autoridad ambiental competente.*

La especie *Cardisoma guanhumi* se encuentra catalogada como Vulnerable (VU), según la Resolución 1912 de 2017 del MADS “Por el cual se establece el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”; lo que es considerado como un agravante a la infracción ambiental cometida según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, artículo 7: numeral 6 “Es causa agravante atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”.

*En este mismo artículo en el párrafo aclara que: se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

*En cuanto a la movilización por el territorio colombiano, el señor LLERENA transportó los productos desde el municipio de San Antero (Córdoba); hasta la ciudad de Bogotá D.C., sin presentar la documentación requerida por parte de la autoridad ambiental como lo es el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, lo que presume un incumplimiento a la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.*

*Según lo evidenciado durante la diligencia, el señor WILFRIDO ALBERTO LLERENA PADILLA, realizó actividades de aprovechamiento y transporte de fauna silvestre, sin los respectivos permisos ambientales, lo que implicaría un incumplimiento del Artículo 328 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 2111 de 2021.*

### • **Perfil del Incumplimiento normativo**

La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. Como se señaló anteriormente, con esta conducta se infringieron varias normas: la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (modificada por la Resolución 0081 de 2018) por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica; el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2. que establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

En la Ley 2111 de 2021, "Por medio del cual se sustituye el título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio Ambiente de la ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones" en el Artículo 328. Aprovechamiento Ilícito de los Recursos Naturales. Indica: "El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique, o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) hasta cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En el Artículo 328A. Tráfico de Fauna. Indica: "el que trafique, adquiera, exporte o comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En la Tabla 2 se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia descrita.

**Tabla 2. Detalles de la diligencia practicada**

<b>Tipo de diligencia</b>	Incautación
<b>Fecha de la diligencia</b>	21 de marzo de 2022
<b>Ubicación del lugar – Dirección</b>	Calle 22C No. 68F – 37 Barrio el Salitre, Fontibón – Bogotá

<b>Descripción específica del lugar</b>	Terminal de Transporte Salitre, Calle 22C No. 68F – 37 Barrio el Salitre. Módulo 5 oficina 106
<b>Resultados</b>	Incautación de doscientos veinte gramos (220 g) de <i>Cardisoma guanhumi</i> (Cangrejo azul), que corresponde a dos (2) individuos no vivos.
<b>No. del acta de Atención y Control de Fauna Silvestre (AACFS)</b>	AACFS 6844 del 21 de marzo de 2022
<b>No. Del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y Fauna (AUCTIFF) - MADS</b>	AUCTIFFS 161523 del 21 de marzo de 2022

<b>Individualización de implicados (2)</b>	Nombre del presunto infractor: WILFRIDO ALBERTO LLERENA PADILLA
	Identificación (CC o NIT): 8.505.544 de Soledad (Atlántico)
	Dirección de notificación: KR 82 77A 04 La Granja, Engativá, Bogotá D.C.
	Tenedor y transportador de los productos de fauna silvestre.
<b>Datos de los servidores que adelantaron la diligencia</b>	Nombre del Servidor: Karen Liseth Pérez Martínez
	Cargo: Profesional Fauna Silvestre
	Identificación (CC): 1.014.243.013
<b>Autoridad de Policía que participó</b>	Nombre de la entidad que participó: PONAL
	Nombre del agente: Patrullero Cristian Daniel Molina
	Número de la placa: No. 135826

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

*El señor WILFRIDO ALBERTO LLERENA PADILLA, movilizó dos (2) especímenes no vivos de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo azul), con un peso de doscientos veinte gramos (220 g) en una nevera de icopor. Estos productos pertenecen a la fauna silvestre colombiana.*

*Asimismo, durante la diligencia, el señor LLERENA, no logró demostrar ante la autoridad ambiental y policiva, que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que demostraran la procedencia, aprovechamiento y transporte legal de los productos.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se presume el incumplimiento de la siguiente normatividad:*

- 1. Incumplimiento del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley.*
- 2. Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.5.2. y 2.2.1.2.5.3., relacionados con la adquisición legal del ejemplar y las actividades de caza.*
- 3. Incumplimiento del numeral 9 del Artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con provocar la disminución cuantitativa de especies de fauna silvestre.*
- 4. Incumplimiento de la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (modificada por la Resolución 0081 de 2018), relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.*
- 5. La especie *Cardisoma guanhumi* se encuentra catalogada como amenazada relacionada en la categoría Vulnerable (VU), según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-*



MADS. Lo anterior, es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6.

6. Incumplimiento de la Ley 2111 de 2021, artículo 328 del Código Penal, relacionado con el ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables. Verbos rectores: Mantener y Transportar.

7. Incumplimiento de la Ley 1801 de 2016, artículo 10 “Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre” 1. Colectar, aprovechar, **mantener**, tener, **transportar**, introducir, comercializar, o **poseer** especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la aprehensión, almacenamiento, mantenimiento y movilización ilegal de estos productos eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye como un daño para estos individuos y para el ecosistema, afectando así el recurso fauna.

Por otra parte, al no existir en nuestro país zoológicos legalmente establecidos para este tipo de animales, esta especie se ve sometida a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros.

Por esto es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. En este sentido, se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor WILFRIDO ALBERTO LLERENA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.505.544 de Soledad (Atlántico), por los sucesos anteriormente descritos.

## **7. CONCLUSIONES**

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos, puede concluirse que:

1. Los productos incautados pertenecen a la especie *Cardisoma guanhumi*, denominada comúnmente como Cangrejo azul, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, recurso hidrobiológico no pesquero.

2. Los productos eran mantenidos para consumo, sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental Competente para formalizar dicha actividad.

3. No se pudo comprobar la procedencia legal de los productos y se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, sin embargo, se presume que es San Antero– Córdoba

4. Los productos fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).

5. La especie *Cardisoma guanhum* se encuentra catalogada como vulnerable (VU) según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6 y 11.

6. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal (Artículo 328 y 331).

7. Esta especie es comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre para consumo humo, la tenencia de esta especie tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que representan estos individuos, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo, lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de la especie. También puede haber una disminución en la oferta alimentaria de las especies predatoras de las mismas.

8. Se observó una conducta de movilización de fauna silvestre no autorizada, que además no brindó las condiciones mínimas de salubridad tales como embalaje y asepsia, afectando así el recurso fauna y convirtiéndose en riesgo para la salud humana.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 11845 del 22 de septiembre del 2022**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE

El Decreto 1076 de 2015 en materia de permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento de productos, pertenecientes a la fauna silvestre indica de acuerdo al artículo 2.2.1.2.4.2, lo siguiente:

*(...) Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art.31). (...)*

**El Decreto 1076 de 2015, determina que son actividades de caza o relacionadas con ella, en su artículo 2.2.1.2.5.2,** de acuerdo a lo siguiente:

*(...) Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos, (Decreto 1608 de 1978 Art.55). (...)*

**El Decreto 1076 de 2015, determina que enuncia que no pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza, en su artículo 2.2.1.2.5.3,** individuos pertenecientes a especie animal, de acuerdo a lo siguiente:

*(...) Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

*Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.*

*Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.*

*Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

*Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza (Decreto 1608 de 1978 Art.56).(...)*

La **Resolución 1909 de 2017** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre el salvoconducto único para movilización de especímenes, en sus artículos 1 y 2, indica lo siguiente:

*(...) Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)*

La **Resolución 081 de 2018** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea, que modificó el artículo 2 de la Resolución 1909 de 2017, indicando sobre el ámbito de aplicación. lo siguiente:

*(...) La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente (...)*

## 2.2 DEL CASO CONCRETO

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **WILFRIDO ALBERTO LLERENA PADILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.505.544** de Soledad (Atlántico), quien fue requerido por la tenencia ilegal y ejecución de actividades de transporte de fauna silvestre, sin los respectivos permisos ambientales, de **doscientos veinte gramos (220 g) de productos (especímenes no vivos) de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo azul)**, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, el día 21 de Marzo de 2022, diligencia que consta en acta única de control tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. AV 0138/SA/22, tramitada por la Secretaría Distrital de Ambiente y los formatos de Custodia FC-SA-22-0386, y rótulo interno de identificación individual SA-IN-22-0033 del 21 de marzo de 2022, por la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG, en la que se dejó constancia de procedimiento de incautación ante la Oficina de Enlace de la SDA–Terminal de Transporte S.A Salitre.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señor **WILFRIDO ALBERTO LLERENA PADILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.505.544** de Soledad (Atlántico).

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

## IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de:

*“(...) expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **WILFRIDO ALBERTO LLERENA PADILLA**, con cédula de ciudadanía N° 8.505.544 de Soledad (Atlántico), por hechos que constituyen presunta infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **WILFRIDO ALBERTO LLERENA PADILLA**, con cédula de ciudadanía N° 8.505.544, por presuntos hechos de infracción ambiental, en la carrera 82 No. 77A - 04 Barrio La Granja en la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: [lledenapadillaw@gmail.com](mailto:lledenapadillaw@gmail.com), de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2022-4322**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PHILLIPE ALEXANDRE MAYA ORTEGA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221454 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/10/2022
PHILLIPE ALEXANDRE MAYA ORTEGA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221454 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/10/2022

**Revisó:**

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS2022-0728 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/10/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/10/2022
PHILLIPE ALEXANDRE MAYA ORTEGA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221454 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/10/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------